



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128265-1

“Cometto S.A. c/ S., M. A. s/Consignación”  
L. 128.265

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro rechazó la reconvenición deducida por la señora M. A. S. contra Cometto S.A. en cuanto persigue el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido, las diferencias salariales impagas y las multas previstas en los arts. 8, 9 y 15 de la ley 24.013 y 2 de la ley 25.323 (v. veredicto y sentencia del 27-IX-2021).

Con posterioridad y tras advertir que el pronunciamiento recaído en autos fue firmado digitalmente por el señor juez, doctor Cristian Fabian Mena -titular del tribunal de trabajo n° 4 departamental-, el colegiado de origen, con la integración del doctor Gabriel A. Dos Santos, miembro titular del órgano del fuero laboral n° 6 departamental, dispuso: "*Aclarar, subsanar y rectificar el veredicto, sentencia y fallo obrantes en autos a fs. 237 en cuanto por error fue suscripto digitalmente por el Dr. Cristian Fabian Mena; cuando del trámite de las presentes actuaciones y sustancial, en realidad integró, analizó las cuestiones planteadas, emitió su voto y por ende suscribe lo allí actuado, el Dr. Gabriel Alberto Dos Santos*" (v. decisión aclaratoria de fecha 19-X-2021)

II. La letrada apoderada de la trabajadora reconviniente impugnó el pronunciamiento de origen mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que lucen plasmados en la presentación electrónica de fecha 14-X-2021, concedidos en la instancia de origen el día 4-XI-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 31 de marzo del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En apoyo de la queja invalidante articulada en subsidio del también interpuesto recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denuncia la recurrente la transgresión de los arts. 168

y 171 de la Carta local, en razón de sostener que en el fallo de los hechos el judicante de grado pretirió el tratamiento de cuestiones esenciales a la hora de precisar las diferencias existentes entre la real fecha de inicio de la relación laboral de su mandante y la efectivamente registrada por la empleadora reconvenida -tal como afirma desprenderse del informe pericial contable producido en autos-, así como también, que omitió considerar la violación del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo que endilga incurrida por Cometto S.A. al retener aportes que no fueron ingresados al sistema de seguridad social.

IV. Sin perjuicio de los agravios desarrollados en el remedio recursivo que recibo en vista, es mi criterio que esa Corte debe anular de oficio el pronunciamiento en crisis toda vez que no ha sido rubricado por uno de los magistrados, doctor Gabriel Alberto Dos Santos, que figura en el acto de veredicto como en el de la sentencia integrando el tribunal de trabajo interviniente y emitiendo sufragio, irregularidad que, a mi modo de ver, importa la transgresión de los arts. 44 inc. "f" de la ley 11.653 y 168 de la Constitución local aún cuando el fallo contenga la firma del señor juez doctor Cristian Fabian Mena -miembro titular del tribunal de trabajo n° 4 departamental- que, vale destacar, no formó parte de la composición del cuerpo jurisdiccional actuante según surge del encabezamiento del acuerdo respectivo.

No es ocioso recordar que la firma del juez en la sentencia es requisito esencial para que una resolución judicial exista como tal (art. 163 inc. 9, CPCC), exigencia ésta que -conforme lo ha sostenido esa Suprema Corte- para los tribunales colegiados resulta vital para que quede conformada su voluntad mayoritaria (conf. S.C.B.A. causa L. 97.311, sent. del 9-VI-2010, entre otras).

Sabido es que los magistrados que componen los órganos jurisdiccionales del fuero laboral deben expedirse en todas las cuestiones esenciales sometidas a su decisión, siendo necesario que concurra mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas. De allí que ese alto Tribunal tenga dicho, desde siempre, que *"...no existe fallo si no votan los tres miembros titulares (o sus reemplazantes) del respectivo órgano colegiado en el proceso determinado por la ley 11.653, de aplicación al caso de autos, y el cumplimiento de todas estas exigencias puede considerarse configurado, precisamente, con la firma de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128265-1

*cada uno de los magistrados"* (conf. S.C.B.A., causas L. 87.861, sent. del 11-VI-2008; L. 100.677, sent. del 9-XII-2010 y L. 105.266, sent. del 23-XI-2011).

Ahora bien, de las constancias obrantes en el proceso se desprende que previo a la celebración de la audiencia oral de la causa el cuerpo colegiado interviniente se integró con el juez titular del tribunal de trabajo n° 6 departamental, doctor Gabriel Alberto Dos Santos -v. providencia de fecha 23-IV-2021- y así se hizo saber a las partes -v. 9/VIII/2021-. En concordancia con la mentada composición, el magistrado nombrado figura participando del acuerdo previo al veredicto y posterior sentencia emitiendo su respectivo voto, mas lo cierto es que tales actos procesales no fueron suscriptos por él sino por el señor juez, doctor Cristian Fabián Mena, ajeno al trámite del presente proceso (v. sentencia del 27-IX-2021).

Dicha irregularidad descalifica, a mi modo de ver, la bondad formal del pronunciamiento impugnado en tanto el Acuerdo en él arribado no emanó del órgano jurisdiccional estructurado por ley -arts. 44, ley 11.653 y 168, Carta local-, sin que concurra a salvarla la decisión aclaratoria ulteriormente dictada por el colegiado de origen -con la integración del señor magistrado, doctor Dos Santos- en fecha 19-X-2021, en la inteligencia de que constituyó un mero error material involuntariamente deslizado.

Lo entiendo así, pues en el precedente jurisprudencial C. 99.761 -de características semejantes al presente en punto a la viabilidad del remedio procesal de mención-, esa Suprema Corte sostuvo *"Es que aún entendiéndose que se trata de uno de aquellos vicios remediables a través de la atribución que contemplan los arts. 36, inc. 3 y 1661 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial, tal saneamiento debe producirse con anterioridad a la notificación de la sentencia y siempre que ésta no haya sido consentida por las partes..."* (conf. S.C.B.A., causa C. 99.761, sent. del 5-V-2010), lo que no ocurre en el supuesto de autos pues el intento de subsanación oficioso por el carril de la aclaratoria tuvo lugar con posterioridad a la notificación del pronunciamiento -v. cédulas electrónicas libradas el 27-IX-2021- y luego de que la trabajadora reconviniendo dedujera los recursos extraordinarios sometidos a la consideración de ese alto Tribunal.

V. En mérito de las razones expuestas, opino, como anticipé, que esa Corte debería proceder a anular de oficio la sentencia impugnada y, consiguientemente, devolver las

actuaciones al tribunal de origen para que, debidamente integrado, renueve los actos procesales necesarios y dicte un nuevo pronunciamiento.

La Plata, 1 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

01/09/2022 12:09:32